

**Constancia secretarial.** Se deja constancia que, obran en el expediente, objeciones propuestas por los apoderados de ambos extremos, las cuales datan del año 2015, sin que a las mismas se les hubiese hecho el respectivo pase al Despacho y, en consecuencia, a la data no se les ha ofrecido el trámite que corresponde.

Se deja además constancia, que el cuaderno contentivo de dichas objeciones se encuentra mal digitalizado, pues los folios que lo conforman, fueron incluidos dentro del expediente principal, en medio de dicho expediente, lo que impidió que se advirtiera la existencia de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el día de hoy 1 de febrero del 2023 se pasa a

*Claudia C. Cardona*

Despacho las mencionadas objeciones.  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de febrero de 2023. Pam

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 204**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada que representa la parte pasiva, contra el auto No. 931 de data 17 de junio de la calenda pasada en punto al decreto de la partición.

### **II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, específicamente su censura se centra solo en el punto *ii*) que dispuso: “(...) *Teniendo en cuenta el tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P., el Despacho pasará a la subsiguiente etapa, que para el caso concreto es, el decreto de partición (...)*”.

En resumen, la abogada afinca su repulsa al indicar que en antaño presentó objeción a los inventarios y avalúos donde peticionó la inclusión de la compensación relacionada en la partida cuarta consistente en los gastos educativos de la hija en común de la pareja.

Solicitó entonces la quejosa, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar se resuelva la objeción a los inventarios y avalúos.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i. Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, comoquiera que se advirtió que efectivamente **no** han sido resueltas las objeciones planteadas al inventario y avalúo, veamos:

a. El 12 de agosto de 2015<sup>1</sup> se llevó a cabo ante el extinto Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión la audiencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial JARAMILLO ARCE.

b. En providencia adiada el 13 de agosto y notificada por estados al día siguiente se le imprimió el traslado por el término de tres días al inventario y avalúo, y encontrándose en el término radicaron objeción a estos.

c. Revisadas las piezas procesales se advierte que a la fecha no se han resuelto las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de las partes.

ii. Conforme a lo anterior, se constata que habrá de reponerse el literal *ii*) del auto adiado el 17 de junio hogañó, para en su lugar dejar sin efecto el decreto de la partición.

iii. Ahora bien, en atención a que aún no se puede dar aplicación al tránsito de legislación previsto en el art. 625 del C.G.P., el Despacho no pasará a la subsiguiente etapa, hasta tanto estén resueltas las objeciones propuestas, las que tendrá por objeto que se excluyan partidas o que se incluyan compensaciones a favor o a cargo de la masa social de conformidad con el art. 601 del C.P.C., por lo anterior, se dispone, **CORRER** traslado de los escritos de objeción a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre aquellas, adjunten y pidan pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el art. 601 del C.P.C., en concordancia con el 137 ibidem.

iv. Vencido el respectivo traslado, se ingresará de inmediato el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

v. Finalmente se dispondrá por secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio proceder con la digitalización del proceso que nos ocupa de manera prolija y ordenada a efectos de realizar un estudio fidedigno del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

---

<sup>1</sup> Folio 159 del expediente digitalizado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO REPONER** el literal *ii)* del proveído de calenda 17 de junio de calenda pasada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las partes de la objeción propuesta por el término de **tres 3 días** para que se pronuncien sobre aquellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el art. 601 del C.P.C., en concordancia con el 137 ibidem.

**Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, surtir el traslado correspondiente conforme lo indica el art. 108 del C.P.C.**

**TERCERO. VENCIDO** el término de traslado, ingresar el proceso de **INMEDIATO** a Despacho para continuar con el curso de proceso.

**CUARTO. TENER** por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí decidido.

**QUINTO. PROCEDER** a través de la secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio con la digitalización del presente proceso de manera prolija y ordenada. Esta carga deberá cumplirse en un término que no podrá superarse **DOS (2) DÍAS**, contados desde la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b73f1f8d01720a4d340bc92cf7ffeeae1276a7c68f26f99d9fa094e65a0038e**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**